



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 486/2017

**ACTORA: MARÍA ELVIRA
CASTELLANOS COYOLT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y MABEL LÓPEZ RIVERA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

**Resolución que desecha de plano la demanda del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
presentada por María Elvira Castellanos Coyolt, al actualizarse la
causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo
378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente
en que el medio de impugnación fue promovido de forma
extemporánea.**

ÍNDICE

I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión del primer acto reclamado.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

¹ En adelante OPLEV

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del OPLEV, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Santiago Tuxtla, Veracruz.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete,² se celebró la jornada electoral.

c. Resultados. El siete de junio, el Consejo Municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento correspondiente a ese municipio, la cual concluyó el mismo día, resultando ganadora la planilla encabezada por la coalición PAN-PRD. Dicha elección no fue controvertida, por lo que sus resultados quedaron firmes.

d. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

e. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio, este Tribunal Local emitió sentencia la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en el caso, la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los Ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

f. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dichos medios de

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

impugnación y revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

g. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para controvertir lo descrito en los incisos e, f y g revocando la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDC 333/2017 y acumulados, modificando la sentencia relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

i. Nuevas asignaciones de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Santiago Tuxtla, Veracruz, la cual quedó establecida de la siguiente manera:

Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Genero
MC	Santiago Tuxtla	1	Gaudencio de Jesús Castellanos Triana	Joel Rafael Reyes Raga	H
PT	Santiago Tuxtla	2	Crescencio Rascón Cobos	Miguel Xolot Coyotl	H
NA	Santiago Tuxtla	3	Israel Santos Mazaba	Rogelio Pio Cruz	H
PRI	Santiago Tuxtla	4	Luz María Castellanos Calderón	María Elvira Castellanos Coyotl	M
MC	Santiago Tuxtla	5	Carolina Anahí Navarrete García	Lucero Bapo Quezada	M

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veintiséis de diciembre, María Elvira Castellanos Coyotl, ostentándose como cuarta regidora suplente postulada por el PRI en el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo OPLEV/CG112/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV el pasado uno de mayo, mediante el cual otorgó el registro a la ciudadana Luz María Castellanos Calderón como candidata a regidora propietaria segunda, postulada por la coalición del PRI, así como, el posterior acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual se le asignó a la regiduría cuarta del municipio en cuestión, a dicha candidata, pues a consideración de la accionante es inelegible al incumplir con el requisito de residencia efectiva.

b. Recepción de constancias. El veintiséis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias de demanda y anexos del juicio ciudadano al rubro citado.

c. Turno a ponencia. El veintisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 486/2017, y turnarlo a su ponencia.

d. Radicación. El veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

e. Recepción de constancias de trámite. El veintinueve siguiente, la responsable por conducto de su Secretario, remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación³ previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, así como documentales relacionadas al asunto, las cuales el Magistrado instructor, ordenó agregar al expediente en la misma fecha.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y los Magistrados y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción II, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5, 6 95 y 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Elvira Castellanos Coyotl, quien se ostenta como regidora cuarta suplente, postulada por el PRI para el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, contra la elegibilidad de quien fue asignada

³ Entre ellas su informe circunstanciado.

como propietaria en la regiduría en comento.

Lo cual, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Precisión del primer acto reclamado.

La actora en primer término, controvierte el acuerdo OPLEV/CG112/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV el uno de mayo, mediante el cual resolvió de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

Porque, a consideración de la accionante, mediante dicho acto se registró indebidamente a la ciudadana Luz María Castellanos Calderón, quién no cumplía con el requisito de residencia efectiva de cuando menos tres años en el territorio del municipio para ser designada como candidata de la coalición de los partidos PRI-PVEM a regidora de Santiago Tuxtla.

No obstante, el dos y el cinco del mismo mes, el mencionado Consejo General emitió los acuerdos OPLEV/CG113/2017 y OPLEV/CG119/2017, en atención al punto resolutivo tercero del acuerdo primeramente mencionado, llevó a cabo la verificación sobre el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos Santiago Tuxtla, y emitió las listas definitivas; presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral 2016-2017, y en el segundo acordó la fe de erratas de la verificación antes precisada.

Por lo que dichos actos, serían los definitivos junto con la calificación de la elección para atacar el registro de las listas de ciudadanos postulados por los partidos políticos, en específico, el registro de la ciudadana Luz María Castellanos Calderón como

regidora segunda de la Coalición PRI-PVEM en Santiago Tuxtla.

TERCERO. Improcedencia. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del código electoral.

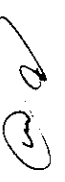
Así, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del código electoral local, en razón de que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo.

Es decir, no fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado por la actora.

En primer lugar, porque pretende controvertir, esencialmente, la elegibilidad de la ciudadana designada como, regidora cuarta en el municipio de Santiago Tuxtla Veracruz.

No obstante, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior TEPJF 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”** la oportunidad para analizar la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e



inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final.

Lo anterior, porque antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez deben verificarse las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En ese orden de ideas, se reitera solo se puede combatir la elegibilidad de los candidatos en esos dos momentos, y el registro de la ciudadana Luz María Castellanos Calderón como candidata a regidora segunda de la Coalición PRI-PVEM se efectuó el dos de mayo mediante el acuerdo OPLEV/CG113/2019 y su posterior fe de erratas OPLEV/CG119/201, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de mayo siguiente.

Y, su asignación como regidora cuarta del ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz se efectuó el pasado veintiséis de octubre, en el acuerdo OPLEV/CG282/2017. Publicado en dicha gaceta el veinte de noviembre.





Las publicaciones de los acuerdos en la Gaceta Oficial del Estado, se invocan como hechos notorios en términos de la tesis XX.2o. J/24, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

En este orden, en el mejor de los casos para las pretensiones de la actora, los plazos para impugnar la elegibilidad, transcurrieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que surtió efectos su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, como lo preceptúa el artículo 393, del código electoral.

Pues cabe mencionar como hecho notorio que obra en autos del expediente JDC 462/2017⁴ del índice de este Tribunal, el acuerdo mediante el cual que se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Santiago, Veracruz, fue aprobado el veintiséis de octubre por dicha autoridad administrativa electoral, ordenándose en su punto décimo de

⁴ Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

Se invoca como hecho notorio con base en la tesis VI.1o.P. J/25, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1199

acuerdo su publicación en estrados.

La publicación respectiva se realizó, en los estrados de dicho organismo el treinta siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación que remitió el Secretario Ejecutivo del mismo a este Tribunal.

En este orden, este Tribunal advierte que el plazo más beneficioso para la accionante, en cualquier caso, sería la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, al ser el un órgano informativo de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales. Por ende, la publicación de estos actos produce efectos de notificación legal.

Ciertamente, la publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución. Es decir, se actualiza el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas, lo que no acontece en casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas.



En el caso a estudio, el contenido de los acuerdos controvertidos emitidos por el Consejo General del OPLEV son de interés general, porque está dirigido a un número indeterminado de personas físicas (candidatas y candidatos); es decir, no se trata de un caso en que la autoridad haya resuelto una cuestión concreta, que afecte directamente los intereses de personas individualmente determinadas. Por ende, la autoridad electoral administrativa local no estaba obligada ni tenía la posibilidad de notificarlo personalmente a persona específicamente considerada, de ahí que su publicación en la Gaceta Oficial del Estado haya surtido efectos de notificación legal.

En efecto, el acuerdo combatido al estar inmerso en el proceso electoral, relativo a la determinación mediante la cual se asignan regidurías de representación proporcional, no requiere notificación personal, pues no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV, realizarlo de dicha manera, así como tampoco del acuerdo controvertido se advierte que se haya ordenado de ese modo.

En ese tenor, la actora debió estar pendientes a su notificación por estrados, mayormente al ostentarse como otrora candidata a regidora suplente. Es decir, como parte directamente inmersa en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del Estado, al tener la posibilidad de integrar el Ayuntamiento al cual fueron postuladas, o en su caso, deducir lo que a sus intereses conviniera.

Sin que escape a este órgano jurisdiccional que, en el expediente obra la constancia de asignación como regidora cuarta suplente, del municipio en comento, de la ahora actora, por lo que se puede



inferir válidamente que tuvo conocimiento desde el veintiséis de octubre.

De ahí que, ni tomando en cuenta la publicación de los acuerdos combatidos en la Gaceta Oficial del Estado el presente medio de impugnación estaría presentado fuera de en tiempo, pues, los plazos para la impugnación de los acuerdos controvertidos transcurrieron de la siguiente forma:

8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	13 de mayo
20 de noviembre	21 de noviembre	22 de noviembre	23 de noviembre	24 de noviembre	25 de noviembre

Del cuadro demostrativo anterior, se aprecia que la ciudadana, debía presentar a más tardar, su juicio ciudadano el veinticinco de noviembre, y si la actora presentó el juicio que nos ocupa ante la Oficialía de Partes del OPLEV, hasta el veintiséis de diciembre, tal y como se puede advertir del sello de recepción, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa es extemporánea.

Ahora bien, este Tribunal se hace cargo de que la actora señala que tuvo conocimiento de la presunta inelegibilidad, hasta el veinticuatro de diciembre del año en curso, no obstante, como se precisó, esos requisitos únicamente pueden ser combatidos, en el registro y en la etapa de resultados, las cuales ya son etapas definitivas y fueron superadas, al no haber sido controvertidos los resultados ni la asignación, por lo que la pretensión de la accionante en esta etapa del proceso resulta inoportuna.

En razón de lo anterior, si a la fecha en que presentó la actora su escrito de demanda habían fenecido los plazos para controvertir



tanto la elegibilidad de la ciudadana en comento en la etapa de registro y así como su posterior asignación en la regiduría cuarta, en municipio de Santiago Tuxtla, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que al no haber sido admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Elvira Castellanos Coyolt, en términos de lo señalado en el considerando tercero de la resolución.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** al Consejo General del OPLEV, a ambos con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código

Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.


Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **José Oliveros Ruiz** en su carácter de Presidente y ponente en el asunto de cuenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Gilberto Arellano Rodríguez Magistrado en funciones, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Sonia López Landa, con quien actúan y da fe.



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente



**GILBERTO ARELLANO
RODRÍGUEZ**
Magistrado en funciones



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



SONIA LÓPEZ LANDA
Secretaria General de Acuerdos habilitada